

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL II

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ROLANDO REYES
SIERRA

Peticionario

KLCE201701277

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Crim. Núm.
DVI2001G0123 Y
OTROS

SOBRE:
ART. 83 CP
ASESINATO EN
PRIMER GRADO

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

El señor Rolando Reyes Sierra presentó un recurso de *certiorari* por derecho propio en el que solicitó la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. En el dictamen impugnado, el foro primario declaró no ha lugar una solicitud de nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y de habeas corpus. Por virtud de la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, prescindimos de requerir la comparecencia del Procurador General.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El señor Rolando Reyes Sierra fue sentenciado a noventa y nueve (99) años de reclusión por asesinato en primer grado. Se le acusó de ser el autor intelectual del asesinato de su esposa, la

señora Lisandra Narváez Meléndez. El señor Reyes Sierra impugnó dicha Sentencia mediante un recurso de apelación, número KLAN200300647. Este Tribunal evaluó los errores señalados, así como la prueba desfilada en juicio, y confirmó la Sentencia apelada.

En octubre de 2016, el peticionario presentó una moción por derecho propio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y habeas corpus. En dicha moción, solicitó su excarcelación inmediata por alegada violación a su debido proceso de ley, derechos civiles y constitucionales. El peticionario alegó que fue condenado con prueba obtenida de un registro ilegal. Particularmente, mencionó unas cartas que escribió la víctima y que fueron utilizadas por el Ministerio Público para demostrar un patrón de abuso y maltrato. Alegó que las referidas cartas constituían prueba de referencia. Por otro lado, adujo que su representación legal fue inadecuada. Por último, sostuvo que se le violó su protección constitucional contra la doble exposición.

Evaluada la moción, el tribunal de primera instancia la declaró no ha lugar mediante Orden emitida el 6 de junio de 2017 y notificada el 8 de junio de 2017. Dispuso que la sentencia en el presente caso era final y firme y que fue objeto de revisión apelativa. En cuanto a los planteamientos al amparo de la Regla 192.1, el tribunal determinó que estos argumentos habían sido planteados ante el foro primario anteriormente y fueron objeto de revisión en los casos KLCE200800913 y KLCE201400794. En ambos, este Tribunal de Apelaciones denegó la expedición del auto de *certiorari*.

Así las cosas, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

Primer Error: Incurrió en error el Hon. Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la moción presentada, Moción solicitando que se anule, deje sin efecto mi sentencia y se ordene que yo sea puesto en libertad al amparo de la Regla 192.1 de P.C.- Habeas Corpus.

Segundo Error: Incurrió en error el Hon. Tribunal de Primera Instancia al no celebrar vista conforme lo establece la Regla 192.1 de P.C., habiéndoselo solicitado por escrito mediante moción el día 13 de marzo de 2017.

Tercer Error: Incurrió en error el Hon. Tribunal de Primera Instancia al no proveerme lo solicitado y al no incluir en la Resolución Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho como lo exige el Debido Proceso de Ley, y según señala la Regla 83.1 del Reglamento de este Ilustre Foro.

Cuarto Error: Incurrió en error el Hon. Tribunal de Primera Instancia al no proveerme lo solicitado, privándome de que pueda cumplir con los requisitos de ley vigentes y Reglamentos de los Tribunales, y por ende, privándome de que pueda cumplir y perfeccionar mi escrito conforme a derecho.

Quinto Error: Incurrió en error el Hon. Tribunal de Primera Instancia al no cumplir con su obligación de administrar la justicia de forma rápida, accesible y transparente, conforme al Plan Estratégico de la Rama Judicial de Puerto Rico 2016-2019.

Evaluado el recurso, resolvemos.

II.

Certiorari

El certiorari es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus

méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, citando a: IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). Ahora bien, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*.

Conforme a la Regla 40 del nuestro Reglamento, los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de certiorari son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (4 LPR Ap. XXII-B, R. 40)

III.

En la moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal presentada ante el tribunal de primera instancia, el peticionario atacó la validez de su sentencia con los mismos argumentos planteados en su recurso de apelación KLAN200300647. A saber, la admisión en evidencia de las cartas escritas por la occisa y la prueba de referencia y el planteamiento sobre doble exposición. Estos argumentos fueron objeto de

análisis por este Tribunal en el referido recurso de apelación, el cual confirmó la sentencia apelada y advino final y firme.

Por otro lado, el peticionario alega que obtuvo una representación legal inadecuada. No obstante, en su moción no detalla en qué consistió la alegada mala representación, sino que hace alegaciones muy generales. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico exige que toda moción presentada al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal debe ser analizada cuidadosamente pues su objetivo primordial es la revocación de convicciones y sentencias finales y firmes. No se trata de un vehículo para que los convictos ataquen una sentencia cuya apelación fue infructuosa.

En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o abuso de discreción por parte del tribunal de primera instancia, no se justifica la expedición del auto solicitado.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones